



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, **20 MAYO 2014**

Citar este número al responder
0711-05050-01-2014

Señor
CESAR JULIO SOTO LONDOÑO
Carrera 48 bis No. 1 bis-102
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Asunto: Auto del 10 de enero de 2013 por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

De acuerdo con lo establecido con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 10 de enero de 2013., del cual se adjunta copia íntegra en páginas siete páginas, y se publicará el presente escrito en la página web de la Corporación, por el término de cinco (5) días hábiles, quedando notificado al finalizar el día siguiente al retiro de éste.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DIDIER ORLANDO UPEGUI
Director (C) Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró :Luisa Huertas– Sustanciadora- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Ducley- Profesional Especializada
Expediente: 0711-039-002-105-2011

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co

Versión: 04



COD: FT.15.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-105-2011 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el oficio radicado con el No. 079488 de fecha 29 de noviembre de 2011 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, de la cual se extracta lo siguiente:

“Dejar a disposición de esa entidad, veintiuno punto tres (21.3) metros cúbicos de madera nombre común tuca de varias especies, los cuales fueron incautados el día viernes 25/11/11 a las 2:30 horas, por personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAL, en la vía que de Cali conduce al municipio de Buenaventura más exactamente en el kilómetro 10, eran transportados en el vehículo tipo camión de placas SSE-041, marca Ford, modelo 1960, color rojo, servicio público y como responsable de dicha especie el señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali expedida el 18/12/1997, nacido el 6/12/1979, de 32 años de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante, residente en la Cra 48 bis No. 1 bis – 102 Cali, teléfono fijo 4038116; dicho material fue incautado por no poseer el salvoconducto que acredite la legalidad para el transporte de dichas especies, es de anotar que estas especies se encuentran amenazadas, se deja en custodia de los talleres de la CVC – Cali, sede DAR Suroccidente mediante oficio No. 1169 de fecha 25-11-11 COSEC-GUPAE”.

Que al anterior oficio se suscribió el ACTA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE identificada con el No. 270.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000186 del 21 de marzo de 2012, se impuso la medida preventiva consistente en el decomiso de 21.3 m³ de madera de varias especies en presentación tuca, propiedad del señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

FT.14.04

COD: *Handwritten signature*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que la citada Resolución fue notificado por edicto que permaneció fijado en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente desde el día 07 de mayo de 2012 y desfijado el día 18 de mayo de 2012, en atención a que una vez remitida la citación, el señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali, no se hizo presente para agotar la diligencia de notificación personal.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

FT.14.04

COD: 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que al respecto, vale la pena anotar que el señor CESAR JULÍO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali, transportaba material forestal (21.3) metros cúbicos de madera de varias especies en presentación tuca, en la vía que de Cali conduce al municipio de Buenaventura sin el respectivo salvoconducto único nacional.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
c) Movilizaciones sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
.....

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

FT.14.04

COD: 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

FT.14.04

COD: *dtg*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CESAR JULIO SOTO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.613 de Cali, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-105-2011, que se detallan a continuación:

- Oficio No. 1170/COSEC-GUAPAE-29-25 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, radicado CVC No. 079488 del 28 de noviembre de 2011.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, con fecha 25 de noviembre de 2011, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

Handwritten signature and initials



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

10 DE MAYO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y elaboró: Adriana Cadena Muñoz – Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez -Profesional Especializado Jurídica – DAR Suroccidente
Revisó: ing., Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio -DAR Suroccidente

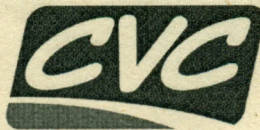
Expediente No. 0711-039-002-105-2011

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

FT.14.04

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali,

Citar este número al responder
0711-04881-01-2014

Doctora
LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO
Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca
Calle 11 No. 5-54 Oficina 314
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Remisión de Acto Administrativo.

Respetada Doctora Lilia Estella:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y para su conocimiento, me permito remitirle copia del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, correspondiente al expediente No. No.0711-039-002-105-2011.

El Auto en mención se encuentra surtiendo la correspondiente etapa de notificación.

Atentamente,

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Se anexa lo anunciado.

Copia Expediente No. No.0711-039-105-2011

Proyectó: Luisa Huertas- Abogada Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó :Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializada Jurídica
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co

Versión: 04



COD: FT.15.02